



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Alipio Chavez Gutierrez; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020; el Informe N° 000077-2020-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2020; el Informe N° 000023-2021-DGPC-MPA de fecha 18 de enero del 2021 y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 478/INC de fecha 24 de junio de 1992, el Instituto Nacional de Cultura declaró Zona Arqueológica al Sitio "Lomo de Corvina", ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, conforme al plano y memoria descriptiva remita por la Municipalidad de Villa El Salvador;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 597/INC de fecha 15 de mayo de 2007, el Instituto Nacional de Cultura dejó sin efecto el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 478/INC y aprobó el plano perimétrico de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina N° 004/UPIS-2006 de fecha octubre de 2006, conformado por dos parcelas, Parcela "A" y Parcela "B", ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 08 de enero de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, realizó una inspección técnica, de oficio, en la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, con la finalidad de registrar su estado situacional; inspección en la cual advirtió la ejecución de trabajos con maquinaria pesada, en el área donde opera la Minera El Salkantay, cuyo titular es el Sr. Alipio Chavez Gutierrez, persona natural con negocio de nombre comercial "Minera El Salkantay", según lo manifestado por el Apoderado del señor Alipio Chavez, según se dejó constancia en el Acta de Inspección de fecha 08 de enero de 2020, que obra en el expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000014-2020-DCS/MC de fecha 30 de enero de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Alipio Chávez Gutiérrez (**en adelante, el administrado**), identificado con DNI N° 09162010, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina (Parcela "A"), ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; afectación ocasionada por la excavación y remoción de su área intangible, con maquinaria pesada, para la extracción de arena, ocasionando un corte en el terreno (forado) de, aproximadamente, 18 metros de profundidad; infracción



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000041-2020-DCS/MC de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, notificó al administrado la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio señalado en su escrito de fecha 16 de enero de 2020, que obra en el expediente. Cabe indicar que la referida carta fue notificada, bajo puerta, el día 06 de febrero de 2020, en la segunda visita realizada al inmueble del administrado, al encontrarse su domicilio cerrado y luego de que el día anterior (05.02.20) se haya dejado el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0013964, el administrado solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, le conceda una ampliación de plazo de 15 días hábiles, para presentar sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000066-2020-DCS/MC de fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, le otorgó al administrado, un plazo de 10 días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicha carta fue notificada, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio del administrado, el 13 de febrero de 2020, habiéndose dejado el día anterior (12.02.20) el respectivo aviso de notificación;

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0016690, el administrado presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020 (**en adelante, el informe técnico pericial**), elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó que la Zona Arqueológica Lomo de Corvina (Parcela "A") ha sido alterada, de forma leve y le corresponde una valoración cultural de "significativo";

Que, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, el administrado remitió a la Dirección de Control y Supervisión, una copia del Oficio N° 128-2020-VMPCIC/MC de fecha 06 de julio de 2020, para que sea evaluado de manera conjunta con sus descargos a la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000077-2020-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado, una sanción de multa de hasta 10 UIT;

Que, mediante Carta N° 000287-2020-DGDP/MC de fecha 22 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial emitidos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe indicar que la carta fue notificada el 26 de octubre de 2020, en el domicilio legal del administrado, según el Acta de Notificación Administrativa N° 5392-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2020, el administrado manifestó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, su voluntad de allanarse a lo dispuesto en el último párrafo de la Carta N° 000287-2020-DGDP/MC, solicitando se le aplique una reducción de la multa;

Que, mediante Informe N° 000003-2021-DGDP/MC de fecha 08 de enero de 2021, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000010-2021-VMPCIC/MC de fecha 14 de enero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose a la Directora General de Patrimonio Cultural, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, los alegatos del administrado presentados en su escrito de fecha 17 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0016690) y en su escrito de fecha 17 de julio de 2020, mediante los cuales solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador, exponiendo lo siguiente:

- a) El administrado señala que el Informe Técnico N° 00007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, que sirve de fundamento a la Resolución Directoral N° 000014-2020-DCS/MC, se contradice, toda vez que, por un lado, señala que en la inspección de fecha 08 de enero de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

2020 no se pudo determinar si las labores de excavación y remoción advertidas al interior de la poligonal intangible, afectaron directamente evidencia arqueológica, mientras que por otro lado, concluye que las labores de remoción y excavación ocasionaron la alteración de la Parcela A de la Z.A Lomo de Corvina. A ello agrega que, la definición de "sitio arqueológico" recogida en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, refiere "a los espacios (...) con presencia de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico, tanto en la superficie como subsuelo" y que la definición de alteración, recogida en la misma norma, refiere que es "el deterioro parcial reparable ocasionado sobre el patrimonio (...)"; definiciones de las cuales infiere que la alteración consiste "en el deterioro parcial y reparable de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico que forman parte del patrimonio cultural", por lo que, alega que la conducta que se le imputa, se basaría en un informe con una clara contradicción sustancial, toda vez que se le atribuye la alteración de un sitio arqueológico, sin demostrar el deterioro de sus elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico, los cuales alega, nunca existieron.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020, en cuanto precisa que la "premisa articulada por el administrado y que es recreada como una "condición" en base a la definición de Sitio Arqueológico, que aparece en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC de fecha 4 de octubre de 2014, en adelante RIA), no se encuentra establecida en ningún texto de normativa vigente.

*Primero, revisemos lo que señala el Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC con respecto a las afectaciones registradas en el ítem Conclusiones: "Las labores de excavación y remoción empleando maquinaria pesada, se dieron en el interior de la poligonal intangible, por lo que han ocasionado una **ALTERACIÓN** a la Zona Arqueológica Lomo de Corvina – Parcela A". En correspondencia a lo verificado en la inspección y plasmado en el informe citado, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296) en su Artículo 49, Literal e) es clara en señalar: "Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados".*

*Lo cierto es que al declarar como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Lomo de Corvina – Parcela A y al aprobar su plano perimétrico, se le confiere la condición de intangible,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*inalienable e imprescriptible, como se menciona en el Artículo 6 de la mencionada ley (Ley N° 28296). Siendo la definición de "intangible" que aparece en el RIA, la siguiente: "Es aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad (...)" Siendo esta palabra, vital para entender lo sucedido, la integridad de la zona arqueológica se ha visto alterada por las labores de excavación y remoción; además estas se han realizado con conocimiento de la condición cultural del terreno. Para esto nos basamos en el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) N° 54-2017/MC, solicitado el 22 de marzo de 2017 y donde se evalúan los predios Z1B y Z1C, propiedad del Sr. Alipio Chávez Gutiérrez para una regularización con la Municipalidad de Villa El Salvador. En este se declara procedente el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para ambos predios, especificándose que existe colindancia con el Sitio Arqueológico Lomo de Corvina".*

De lo expuesto por el profesional en Arqueología que elaboró el informe técnico cuestionado, se advierte que no existe la contradicción alegada por el administrado, toda vez que la afirmación consignada en el informe, referente a que *"no se ha podido determinar si las labores de excavación y remoción afectaron directamente evidencia arqueológica"*, no se opone, ni contradice la conclusión arribada en el mismo, que establece que tales trabajos alteraron el bien cultural, en la medida que se realizaron en la poligonal intangible del bien, sin la autorización del Ministerio de Cultura; intangibilidad que, según el Art. 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), se refiere a la integridad del bien, en tanto se define como *"aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el presente reglamento (...)"*.

Debe tenerse en cuenta, además, que la falta de autorización del Ministerio de Cultura, se constata con la Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la cual la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, advirtió al administrado y precisó en su artículo segundo, que *"la aprobación del informe final (...) no implica autorización alguna para la ejecución de obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área indicada (...) evaluado en el marco del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en el Extremo Oeste de la Parcela A de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, Villa El Salvador"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

- b) El administrado cuestiona el Informe Técnico N° 00007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, que sirve de fundamento a la Resolución Directoral N° 000014-2020-DCS/MC, toda vez que en el mismo, se ha concluido que la afectación al bien arqueológico, comprende un área de 31 mil metros cuadrados, sin explicarse cómo se llega a dicha conclusión, teniendo en cuenta que también se señaló que no se afectó evidencia arqueológica; lo cual evidenciaría una carencia de motivación.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020, en cuanto precisa que *"En referencia a las dimensiones, en el informe técnico citado, se indica que toda esa área aproximada corresponde a las labores de excavación y remoción realizadas y que no se ha podido determinar si las mismas, afectaron directamente evidencia arqueológica; esto por una sencilla razón, al afectarse una poligonal intangible no necesariamente se afecta de manera directa la evidencia arqueológica, ya que existe un marco circundante de terreno, el cual es considerado de manera preventiva como una zona de amortiguamiento, a fin de evitar que la evidencia sea afectada."*

*Al respecto podemos mencionar que el término de "marco circundante" aparece en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296) en el Artículo 1° del Título I en lo referente a los Bienes Materiales Inmuebles: "La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso". De lo citado podemos colegir, que tanto el suelo, subsuelo, aires y el marco circundante son inherentes a cada bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y por ende están determinados por la poligonal intangible, que delimita el bien, señalando un área en metros cuadrados y un perímetro en metros lineales (consignados en un plano aprobado mediante resolución). Es en la poligonal intangible donde están contenidos estos componentes y al ser parte de un todo, al afectarse la poligonal intangible mediante cualquier acción, también se ven afectados dichos componentes".*

(El subrayado es nuestro)

Por tanto, en atención a lo expuesto y considerando que la remoción y excavación realizada por el administrado e identificada por personal de Dirección de Control y Supervisión en la inspección de fecha 08 de enero de 2020, se ubica dentro del perímetro de delimitación de la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina; se acredita con ello la alteración del bien cultural, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al haberse afectado la integridad del bien arqueológico, sin el permiso correspondiente, conforme así lo exigía, en su artículo segundo, la Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

noviembre de 2018. En ese sentido, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- c) El administrado señala que en el área donde se efectuó la inspección, nunca existió evidencia cultural alguna, ni estructuras arquitectónicas, ni bienes muebles culturales, lo cual se sustenta con la evaluación arqueológica que ejecutó y que fue corroborada por la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien le otorgó su conformidad, lo cual acredita con la Resolución Directoral N° 505-2018-DGPA. Asimismo, indica que a la misma conclusión llegaron sus vecinos, colindantes a su terreno, como, por ejemplo, la Minera Señor de Luren, quien también ejecutó un Proyecto de Evaluación Arqueológica-PEA y obtuvo los mismos resultados, esto es, que la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, no contiene restos arqueológicos de ningún tipo, pues toda el área se trata de una ladera conformada por arena depositada naturalmente por los vientos provenientes del Océano Pacífico.

Pronunciamiento: Sobre este punto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020, que señala que *"Con respecto a este PEA (...) debemos dejar en claro que no está en discusión su resultado final, más bien su mención nos ha permitido detectar incongruencias en la línea temporal entre la solicitud y la aprobación del mismo, y el inicio de las labores de excavación y remoción verificadas. Analicemos lo siguiente: En la página 4 de la Resolución Directoral N° 139-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 19 de abril de 2018, que autoriza la ejecución del PEA, se menciona que se ingresa su solicitud al Ministerio de Cultura el 8 de marzo de 2018; pero al analizar las imágenes satelitales del software Google Earth, las labores que han afectado la poligonal intangible ya eran visibles en el terreno para abril de 2018 (siendo esta la imagen más antigua que nos permite observar el software con las marcas generadas por la excavación y remoción). Esto indica que ya se habían iniciado las labores, apenas aprobada la ejecución del PEA y antes de obtener la aprobación del informe final del mismo; es decir, desde un primer momento se asumió indebidamente que al presentar el PEA y aprobarse éste, se otorgaba un permiso implícito para la ejecución de obras; cuando no es así y lo señala la misma Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2018 (que aprueba el informe final del PEA en noviembre de 2018) en su ARTÍCULO SEGUNDO: "PRECISAR que la aprobación del informe final indicada en el artículo primero de la presente Resolución no implica autorización alguna para la ejecución de obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área indicada en el artículo precedente, evaluado en el marco del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en el Extremo Oeste de la Parcela :A' de la Zona Arqueológica de Lomo de Corvina, Villa El Salvador, con Fines de Potencial Arqueológico", ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; para lo cual, el señor Alipio Chávez Gutiérrez, en su calidad de titular del área evaluada, y/o los responsables*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*de las actividades de ingeniería u otros deberán presentar, en su oportunidad, ante la Dirección de Certificaciones, un plan de monitoreo arqueológico a cargo de un licenciado en Arqueología, para ser autorizado en forma previa a cualquier inicio de labores de remoción de tierras y habilitación de accesos en dicho sector".*

*Las labores de excavación y remoción verificadas en el Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC, se encuentran en el área donde se realizó el PEA, habiéndose procedido sin ninguna autorización por parte del Ministerio de Cultura. La opción de realizar un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) tampoco fue considerada ni tramitada, como se reconoce en la Carta S/N de fecha 15 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0005152) (b): El Sr. Alipio Chávez Gutiérrez comunica que quedo pendiente la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)".*  
(El subrayado es nuestro)

Adicionalmente a lo expuesto, se precisa que la alteración a un bien inmueble arqueológico, según el Art. 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, *"es el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio"*, patrimonio que tiene la calidad de intangible, condición que protege su integridad, según lo dispuesto en la misma norma. Por tanto, la remoción y excavación realizada con maquinaria pesada, materia de la resolución de PAS, vulneró la intangibilidad del bien, sin la autorización del Ministerio de Cultura, afectándolo de manera reversible, según lo indicado en el Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, lo cual constituye una alteración a la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, no autorizada por el Ministerio de Cultura.

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, se tiene por infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- d) El administrado cuestiona también la duración de la diligencia de inspección, en tanto señala que en 28 minutos se determinó la alteración de un área de 31 000 m<sup>2</sup>, sin registrarse los perfiles o foto de los cortes, en los cuales deberían haberse apreciado las huellas del proceso de ocupación de dicha zona (principio de estratigrafía) al quedarse expuestos. Asimismo, cuestiona que, en la parte alta inspeccionada, no se haya identificado, ni registrado las evidencias arqueológicas superficiales, que deberían presentarse en la totalidad de las 57 hectáreas que conforman el área intangible (dato extraído de la Resolución Directoral Nacional N° 597/INC-2007); en atención a lo cual, asevera que ello no fue plasmado en el informe, debido a que no existen en el área evidencias arqueológicas de ningún tipo, tal y como se concluyó en el PEA que ejecutó.

*Pronunciamiento:* Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020, en tanto se indica que *"el tiempo empleado para una inspección es relativo y no necesariamente se tiene que realizar un recorrido de horas"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*para identificar una afectación tan claramente visible, como la verificada el 8 de enero de 2020. Para determinar en la inspección ocular, que las labores de excavación y remoción registradas se encontraban en el área intangible, no se necesitó de un análisis científico, solo bastó tener conocimiento de los límites del área intangible de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina – Parcela A (...). Ante la pregunta ¿Es posible técnicamente que en 28 minutos se haya podido registrar en 31 000 m<sup>2</sup> los elementos arquitectónicos o bienes muebles de carácter arqueológico supuestamente alterados? Para esto podemos señalar que se cuentan con herramientas tecnológicas que complementan la labor en campo, como el software Google Earth, mediante el cual se pueden obtener imágenes satelitales y se pueden establecer las medidas aproximadas de áreas, en metros cuadrados”.*

Respecto al alegato del administrado, referente a la inexistencia de evidencias arqueológicas, nos remitimos al argumento expuesto al absolver el cuestionamiento precedente, toda vez que la remoción y excavación realizada con maquinaria pesada, materia de la resolución de PAS, vulneró la intangibilidad del bien, sin la autorización del Ministerio de Cultura, afectándolo de manera reversible, según lo indicado en el Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, lo cual constituye una alteración a la Parcela “A” de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, no autorizada por el Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- e) El administrado señala que vulneraría el principio de tipicidad alegar que la alteración imputada se ha determinado, únicamente, en función a que el área identificada en la inspección, se encuentra dentro de la poligonal de la zona intangible, dado que ello no se condice con la definición de alteración plasmada en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, que supedita la alteración a la afectación de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico.

**Pronunciamiento:** De la revisión del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), se advierte que, en ningún extremo de esta norma, se señala que la alteración a un bien arqueológico implica la afectación de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico. Al respecto, cabe indicar que en el Art. 5 del RIA, se define la afectación de alteración, como *“el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio”*, patrimonio que tiene la calidad de intangible, condición que protege su integridad, según lo dispuesto en la misma norma. Por tanto, la definición de alteración, establecida en el RIA, se condice con la afectación reversible advertida en la inspección de fecha 08 de enero de 2020, recogida en el Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, consistente en la remoción y excavación del área intangible de la Parcela “A” de la Z.A



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lomo de Corvina, toda vez que tales trabajos afectaron la integridad del bien arqueológico sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción de alteración no autorizada, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En ese sentido, se demuestra que no existe vulneración al principio de tipicidad, quedando desvirtuado el presente cuestionamiento del administrado, el cual deviene en infundado.

- f) El administrado señala que la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, que se encuentra dentro de su propiedad, no contiene restos arqueológicos de ningún tipo y que su potencial arqueológico es nulo, de lo cual se ha dejado constancia en las inspecciones realizadas por personal del Ministerio de Cultura y en los considerandos de la Resolución Directoral N° 505-2018-DGPA que aprobó el informe final de dicha intervención arqueológica. Asimismo, señala que, ante dicha situación, el 19 de marzo de 2019, requirió a los Directores de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, actualicen la poligonal de la zona arqueológica, quienes se comprometieron a ello en un plazo de dos meses, sin embargo, a la fecha, han omitido sus funciones, lo cual sustenta con un escrito de fecha 21 de marzo de 2019 (registrado con Expediente N° 0000011952-2019) y con un escrito de fecha 21 de junio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0023170), ambos presentados ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; asimismo, con un escrito de fecha 09 de enero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0002942) presentado ante la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, mediante los cuales solicita la actualización de la poligonal de la parcela A de la Z.A Lomo de Corvina, en tanto alega que no presenta restos arqueológicos

Pronunciamiento: Respecto al alegato del administrado, referente a la inexistencia de restos arqueológicos en el área inspeccionada; se reitera que la remoción y excavación realizada con maquinaria pesada, materia de la resolución de PAS, vulneró la intangibilidad del bien, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, afectándolo de manera reversible, según lo indicado en el Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, lo cual constituye una alteración a la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Resolución Directoral N° 505-2018-DGPA, dispuso en su artículo segundo, que *"la aprobación del informe final (...) no implica autorización alguna para la ejecución de obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área indicada (...) evaluado en el marco del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en el Extremo Oeste de la Parcela A de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, Villa El Salvador", (...) para lo cual, el Sr. Alipio Chávez Gutiérrez, en su calidad de titular del área evaluada (...) deberán*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*presentar, en su oportunidad, ante la Dirección de Certificaciones, un plan de monitoreo arqueológico (...) para ser autorizado en forma previa a cualquier inicio de labores de remoción de tierras y habilitación de accesos en dicho sector";* lo cual evidencia que se le comunicó al administrado, que cualquier trabajo a realizarse en el área, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual incumplió, siendo reiterada esta vulneración, toda vez que, con conocimiento de que su "requerimiento de actualización" de la poligonal del bien, aún no había sido atendido, realizó los trabajos al interior de la poligonal intangible de la zona arqueológica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Así también, nos remitimos al Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020, en tanto se señala que *"desconocemos si existe un documento o acta firmada donde se estipule este periodo de tiempo. Lo que, si es necesario resaltar, es que en estos párrafos se reconoce que a la fecha no se realizó esta actualización y que, teniendo conocimiento de ello, de igual forma el administrado ejecutó las labores de excavación y remoción. Es decir, se conocía que no estaba culminado el proceso de autorizaciones, pero se irrespeto todo"*.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- g)** El administrado señala que en las Partidas Registrales N° 49086584 y N° 49086585 de la SUNARP, respecto a los terrenos de su propiedad, que son materia de procedimiento sancionador, no se indica, en las secciones "gravámenes y cargas", la presencia de la Z.A Lomo de Corvina-Parcela A.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el conocimiento del administrado, respecto a la condición cultural del bien en el cual realizó los trabajos materia del presente PAS, se acredita con el CIRA N° 54-2017/INC expedido a solicitud del administrado, en el cual se precisó que sus terrenos colindaban con la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, por lo que se señaló que toda ejecución de obra o remoción de terreno, debía contar con un plan de monitoreo arqueológico. De igual manera, en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento del administrado, que la aprobación del informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica realizado en el Extremo Oeste de la Parcela A de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, no implicaba autorización para la ejecución de obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área evaluada, para lo cual el administrado debía presentar un plan de monitoreo arqueológico ante la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, a fin de que el inicio de cualquier labor de remoción de tierras le sea autorizado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por tanto, los argumentos del administrado, tendientes a señalar que en las partidas registrales de sus terrenos, no se encontraba inscrita la carga cultural del bien arqueológico, no lo exime de responsabilidad frente a los hechos imputados, toda vez que, con los documentos señalados precedentemente, se prueba que tenía conocimiento de la condición cultural y límites de la Parcela "A" de la Z.A Lomo de Corvina y que cualquier trabajo a ejecutar en su área intangible, debía contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- h) El administrado solicita tener en cuenta, al resolver el caso, el Oficio N° 128-2020-VMPCIC/MC de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, le comunica que la actualización del polígono de delimitación del MAP Lomo de Corvina-Parcela A, se encuentra en ejecución, lo cual demostraría que el Ministerio de Cultura admite que dicha área no cuenta con restos arqueológicos ni en superficie, ni en el subsuelo y, por tanto, su persona no habría alterado ningún bien arqueológico.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, si bien en el Oficio N° 128-2020-VMPCIC/MC de fecha 06 de julio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, le comunicó al administrado que se encuentra en ejecución "la actualización catastral del MAP Lomo de Corvina"; ello no exime de responsabilidad al administrado, respecto a los hechos que le han sido imputados, toda vez que, como ya se expresó en párrafos precedentes, la alteración ocasionada en la Parcela "A" de la Z.A Lomo de Corvina, se produjo debido a que el administrado realizó trabajos de remoción y excavación al interior de su poligonal intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando con ello la integridad del bien arqueológico, a pesar de habersele comunicado que requería de la autorización para tales trabajos; hechos que se han producido estando vigente la delimitación del bien arqueológico aprobada con la Resolución Directoral Nacional N° 597/INC de fecha 15 de mayo de 2007, la cual se mantiene a la fecha. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO**

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 04 de junio de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.A Lomo de Corvina-Pacela A, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico.-** *“Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no cuenta con publicaciones específicas, pero sí investigaciones que hacen referencia al valor cultural del Cerro Lomo de Corvina a nivel general. En vista del avance de los AA.HH. en la parte alta del cerro y la pérdida de información arqueológica que generó esto, los estudios a realizarse podrían ser concluyentes para interpretar el proceso cultural en el ámbito local del valle del río Lurín”.*
- **Valor Histórico.-** *“Los autores Makowski y Vallenas (2015), al analizar en su artículo los orígenes de la monumentalidad de la Zona Arqueológica de Pachacamac, generan una interrogante interesante: Los hallazgos de las laderas del Cerro Lomo de Corvina estarían relacionados a la fase de ocupación, previa al inicio de la construcción de arquitectura monumental Lima (sociedad asentada en la costa central en periodos tempranos). Esta y otras interrogantes tendrán que ser corroboradas por posteriores trabajos y ahí radica la importancia histórica del bien”.*
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *“El monumento no presenta elementos constitutivos que evaluar, por lo que su valor arquitectónico es mínimo”.*
- **Valor Estético/Artístico.-** *“El monumento no presenta elementos constitutivos que evaluar, por lo que su valor estético es mínimo”.*
- **Valor Social.-** *“El entorno social circundante, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con el. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el más óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población”.*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada a la Z.A Lomo de Corvina-Parcela “A”; en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC, se ha determinado que la afectación es **leve**;

### **DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 8 de enero de 2020, en la cual se dejó constancia de la inspección realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión en la Zona Arqueológica "Lomo de Corvina" (Parcela A), ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en la cual se constataron los trabajos al interior del terreno que ocupa la Minera "El Salkantay", minera que, según la consulta RUC realizada en la página web de la SUNAT, se trata del negocio del administrado.
- Búsqueda del número de RUC del administrado (N° 10091620109), realizada en la página web de la SUNAT, en la cual figura que el administrado se trata de una persona natural con negocio, cuyo nombre comercial es "Minera El Salkantay".
- Escrito s/n (registrado con Expediente N° 2020-0005152), de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual el administrado informa a la Dirección de Control y Supervisión, que ha paralizado los trabajos que se estaban llevando a cabo en su predio ubicado en Villa El Salvador, en cumplimiento de la recomendación comunicada en la inspección de fecha 08 de enero de 2020.
- Memorando N° 000058-2020-DCE/MC de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual, la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura informa a la Dirección de Control y Supervisión que, realizada la búsqueda de la persona natural "Alipio Chávez Gutiérrez" y de la persona jurídica "Minera El Salkantay", advierte que no figuran con ningún Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA); asimismo, indica que existe un expediente tramitado por el administrado referente al Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en el Extremo Oeste de la Parcela A de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina" (Resolución Directoral No. 505-2018-DGPA).
- Informe Técnico N° 000007-2020-DCS-LVC/MC de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determinó que las labores de remoción y excavación advertidas en la inspección de fecha 08 de enero de 2020, han alterado la Z.A Lomo de Corvina-Parcela A, identificando como presunto responsable al administrado, en tanto los trabajos se identificaron en el terreno de su propiedad.
- Escrito de descargo del administrado, de fecha 17 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0016690), en el cual reconoce haber ejecutado los trabajos en la Parcela A de la Z.A Lomo de Corvina



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

que se encuentra dentro de su propiedad, aunque presenta argumentos tendientes a exigir que se archive el procedimiento.

- Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 4 de junio de 2020, en el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las intervenciones ejecutadas por el administrado, constituyen una alteración a la Zona Arqueológica "Lomo de Corvina" (Parcela A), ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, la cual se califica como leve.
- Informe N° 000077-2020-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2020 (informe final de instrucción), mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga sanción de multa contra el administrado, al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento.
- Escrito de fecha 02 de noviembre de 2020, presentado por el administrado; mediante el cual expresa su interés de allanarse a lo dispuesto en el último párrafo de la Carta N° 000287-2020-DGDP/MC de fecha 22 de octubre de 2020, que hace referencia a la aplicación de la atenuante de responsabilidad en caso el administrado reconozca su responsabilidad; texto en atención a lo cual, solicita se le aplique la reducción de la multa que se le imponga,

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración de la Parcela "A" de la Z.A Lomo de Corvina, ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, consistente en haber realizado la excavación y remoción de su área intangible, empleando maquinaria pesada, para la extracción de arena, realizando para ello un corte en el terreno de, aproximadamente, 18 m de profundidad, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que también se encontraba prevista en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2018, con la cual se le aprobó al administrado, el informe final de su proyecto de evaluación arqueológica realizado en el área en cuestión;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue realizar labores de remoción y excavación para la extracción de arena, en el área intangible de la Z.A Lomo de Corvina-Parcela A, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con las actividades de extracción propias de su negocio, cuyo nombre comercial es "Minera El Salkantay".
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado con dolo, es decir, con conocimiento de la condición cultural del bien arqueológico y con la intención o voluntad de afectarlo, vulnerando la norma tuitiva del patrimonio cultural, lo cual se sustenta con la Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se le comunicó al administrado que la aprobación del informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica realizado en el Extremo Oeste de la Parcela A de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, no implicaba autorización para la ejecución de obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área evaluada, para lo cual el administrado debía presentar un plan de monitoreo arqueológico ante la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, a fin de que el inicio de cualquier labor de remoción de tierras le sea autorizado; lo cual incumplió, toda vez que en la inspección de fecha 08 de enero de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión, advirtió la ejecución de labores de remoción y excavación en el área en cuestión, con maquinaria pesada.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Se advierte que sí se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado, en su escrito de fecha 02 de noviembre de 2020, declaró lo siguiente "*me allano (...), con lo cual, solicito la aplicación de la reducción de la multa impuesta*".
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

detección, debido a que las labores de remoción y excavación ejecutadas al interior de la Z.A Lomo de Corvina-Parcela A, lograba ser visualizada desde la vía pública, según lo señalado en el Informe N° 000077-2020-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2020 (informe final de instrucción).

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica "Lomo de Corvina" (Parcela A), ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, la cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 4 de junio de 2020, fue alterada, de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió la Zona Arqueológica Lomo de Corvina-Parcela "A".

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada de la Parcela A de la Z.A Lomo de Corvina, en un área aproximada de 31 000 m<sup>2</sup>, por la excavación y remoción de su área intangible, con maquinaria pesada, para la extracción de arena, ocasionando un corte en el terreno (forado) de, aproximadamente, 18 metros de profundidad; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 4 de junio de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	15 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>25 % de 10 UIT = 2.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
<b>CÁLCULO (descontando el Factor E)</b>	2.5 UIT – 50% (2.5 UIT)	1.25 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.25UIT</b>

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 1.25 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, debe tenerse en cuenta que el plazo para tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra vigente, toda vez que en el contexto del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, a fin de evitar la propagación del COVID-19; se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales, tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó "*Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana*", en cuyo Art. 28 se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más mediante el Decreto de Urgencia



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

N° 053-2020 y que, finalmente, en el Art. 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, el plazo para tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador, estuvo suspendido desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, el cual se reactivó a partir del 11 de junio de 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa de 1.25 UIT** contra el administrado **ALIPIO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, identificado con DNI N° 09162010, por ser responsable de haber alterado la Parcela "A" de la Zona Arqueológica Lomo de Corvina, ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en un área aproximada de 31 000 m<sup>2</sup>, producto de la excavación y remoción de su área intangible, con maquinaria pesada, para la extracción de arena, ocasionando un corte en el terreno (forado) de, aproximadamente, 18 metros de profundidad; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000014-2020-DCS/MC de fecha 30 de enero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado, en su domicilio legal, sito en *"Av. Canadá N° 3205. Urbanización Javier Prado, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima"*.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**SHIRLEY YDA MOZO MERCADO**

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL